



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RURAL
RADICACIÓN: 08-638-31-89-002-2022-00101-00
DEMANDANTE: MARLENYS ESTHER FRAGOZO DE LEON Y
ROBERTO ANTONIO FRAGOZO DE LEON
DEMANDADO: EMILIO PABLO GONZALEZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 27 de septiembre de 2022, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial, además mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 se publicó la inadmisión de la demanda, posteriormente mediante escrito de fecha 14 de octubre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga 18 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante auto calendado del diez 10 de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco días para subsanarla indicado en el artículo 90 del C.G. del Proceso. Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanar la demanda el día 14 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en los numerales 1, 3 y 4 del auto que inadmite la demanda.

-Lo anterior, por cuanto en el numeral 1 se le indicó que debía aportar el avalúo catastral del bien inmueble sobre objeto del proceso para determinar la competencia y la cuantía Art. 26, numeral 3° del C. G.P.

-En el numeral 3 se le solicitó de conformidad con las disposiciones previstas en el art. 82 del C. G. P., ahora con las traídas por la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como los demandados si se conocen en caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

-En el numeral 4 de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6° de la ley 2022-13, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico como de ella y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DE PERTENENCIA RURAL promovida por MARLENYS ESTHER FRAGOZO DE LEON Y ROBERTO ANTONIO FRAGOZO DE LEON a través de apoderado judicial, en contra de EMILIO PABLO GONZALEZ PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez este en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a1d90fbb902bfcfd0682a8bb0f81f6e84e0cbfe3c160716bc24252a1d42a6**

Documento generado en 19/10/2022 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>